



GLORIA CRISTINA CABRALES OSORJO

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO
CEL. 316 6219468

- 3.- Nos oponemos totalmente a que se condene el Costas a la parte demandada y en su defecto solicitamos sea condenada en costas y agencias en derecho a la Parte demandante.

EN CUANTO A LAS MEDIDA CAUTELAR

Con el mayor respeto le requiero a la Señora Juez se sirva negar esta medida por no encontrarse la menor SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ bajo ninguna situación de peligro, prueba de ello se tiene con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a la menor SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ, interpuesto por la Señora BEATRIZ BARCELÓ se encuentra cerrado, pese a toda la práctica del proceso interdisciplinario del ICBF al haberse verificado que lo indicado por la progenitora no era tal y como manifestó, constancia de lo referido obra en el expediente de Proceso Administrativos, (HOJA DE CONTROL DE EXPEDIENTES), bajo el número de expediente **1.033. 116.654**, con nombre del expediente: **SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ**, con Código Regional o sede de la Dirección General: **52000 REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, con código de Dependencia: **52004 CENTRO ZONAL OCAÑA**, quien determinó:

“En consecuencia, de lo anterior, este despacho se permite:

ORDENAR:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ.

SEGUNDO: Déjese la constancia en el SIM y procédase con el cierre de la petición”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de la demanda de la referencia se fundamenta en las siguientes disposiciones legales: artículos 96 y 390 del Código General del Proceso y demás normas conocidas y complementarias.

EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FONDO O DE MÉRITO

Estas excepciones tienen como particularidad el ser innominadas y a la vez atacan las pretensiones contenidas en la demandada, de tal manera que lo que verdaderamente importa de esta modalidad de excepciones, más que la denominación que se les dé, es que aparezcan acreditados los hechos sobre los cuales se fundan.

1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Esta excepción se fundamenta en que mi Prohijado, el Señor JOSE LUIS CAMPOS nunca se ha sustraído de las obligaciones que como Padre le impone la Constitución y la Ley, pues siempre ha cumplido a cabalidad, en especial la de los alimentos y el excelente cuidado con la menor SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ. Cabe resaltar señor Juez que, la demandante omitió aportar el Acta de



GLORIA CRISTINA CABRALES OSORJO

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO
CEL. 316 6219468

la Sentencia que fijo la CUSTODIA de la menor SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ a favor del progenitor **JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA**.

2. TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR:

El artículo 79 del Código General del Proceso, indica que existe temeridad y mala fe en los siguientes casos:

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.” Lo resaltado fuera de texto.

En el proceso de la referencia se puede apreciar Señor Juez, que la demandante no cuenta con fundamentos de hecho ni de derecho para impetrar la demanda de la referencia, alegando hechos contrarios a la realidad, toda vez que indica entre otros el afán por garantizar o restablecer los derechos de la menor SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ proceso administrativo que inició a través del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) el cual con posterioridad a realizar todo el estudios con el grupo interdisciplinario con verificación de derechos decidió cerrar el caso, prueba de que el Progenitor quien ejercer la custodia de la niña SARA JULIANA cuenta con las condiciones para continuar con el derecho del cuidado de la menor.

3. BUENA FE DEL DEMANDADO:

El artículo 83 de la Constitución Nacional, reza: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Así las cosas, Señor Juez el Señor JOSE LUIS CAMPOS, en calidad de Padre y quien ostenta la obligación del Cuidado personal y la custodia de su menor Hija SARA JULIANA CAMPOS BARCERLÓ, por sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla – Atlántico, desde siempre y hasta la fecha ha actuado de buena fe, en pro del optimo desarrollo y en cumplimiento de las garantías de la menor, proporcionando todo el cuidado con amor y entrega, prueba de ella son los diferentes medios probatorios con los que



GLORIA CRISTINA CABRALES OSORJO

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO
CEL. 316 6219468

se pretende dar certeza al Despacho en el entendido que las condiciones de la menor no ha variado en perjuicio de la misma, por el contrario el empeño del Señor JOSE LUIS CAMPOS en su condición de Padre y cuidador es continuar contribuyendo al desarrollo integral de su menor hija, situación que nada ocurre con la progenitora, toda vez que desde que arribó al País proveniente de Chile, no ha hecho otra cosa que obstaculizar el desarrollo normal de la menor prueba de ellos se evidencia con los comportamientos alterados de la niña.

4. ALIENACIÓN PARENTAL:

Tenemos, la definición del SAP que en su momento dio el Doctor Richard Gardner “El síndrome de alienación parental es un trastorno de la infancia que surge casi exclusivamente en el pos-divorcio en el contexto de conflictos de guarda o custodia. Su manifestación primaria es la injustificada campaña de denigración emprendida por el niño contra uno de sus progenitores” (Gardner R. , 2009, pág. 8). De acuerdo a la definición de la Real Academia Española “Psicológicamente: es una perturbación de las funciones psíquicas y del comportamiento... en derecho es una circunstancia eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal”.

Es importante mencionar algunos de los signos que puede llegar a experimentar un hijo menor de edad alienado por uno de sus progenitores y así poder estar en alerta máxima al momento de proferir administrativamente resolución de guarda y custodia de los hijos ante el conocimiento de un proceso colateral de separación o post-divorcio de sus progenitores. Los menores que padecen este tipo de maltrato infantil, “relacionan sus frustraciones con los pensamientos o recuerdos asociados al progenitor alienado, y por tanto conforme vayan creciendo desarrollan tendencia a proyectar toda su negatividad psicológica sobre la imagen que tienen de tal progenitor, lo que termina por destruirla y por extensión a la relación” (Raul E. Romero, pág. 9).

En el proceso de la referencia, podemos establecer que la demandante, la Señora BEATRIZ BARCELÓ, en condición de madre de la menor S.J.C.B., ha asumido comportamientos y estrategias obstaculizadoras como alienante así:

1. Desvalorizar e insultar al Padre en presencia de la menor S.J.C.B.
2. Implicar a su entorno (A su madre e hija mayor) el lavado de cerebro de la menor S.J.C.B.
3. Indicarle a la menor S.J.C.B., que la ropa, los muñecos, los peinados que el Señor JOSE LUIS CAMPOS le compra son feos, e indicarle que no se deje peinar, que no les reciba alimentos entre otros al Padre y a su actual esposa.
4. Indicarle a la menor S.J.C.B., que le agrede a la hermanita menor.
5. Inducir a la menor S.J.C.B. para que grave videos en contra de su Progenitor JOSE LUIS CAMPOS.
6. Sobornar a la menor para que manifieste el deseo de vivir con ella, y que a cambio de ello le compra regalos y le promete viajes al extranjero, cuando en realidad la demandante se encuentra desempleada.



GLORIA CRISTINA CABRALES OSORJO

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO
CEL. 316 6219468

7. Inducir a la menor S.J.C.B., para que envíe audios desprestigiando al Señor JOSE LUIS CAMPOS.

PRUEBAS

Sírvase Señora Juez, valorar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de familia de Barranquilla donde se concedió la custodia de la menor S.J.C.B, al Padre JOSE LUIS CAMPOS, bajo el radicado 2020-00125-00.
2. Expediente del Proceso Administrativo, (HOJA DE CONTROL DE EXPEDIENTES), bajo el número de expediente **1.033. 116.654**, con nombre del expediente: **SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ**, con Código Regional o sede de la Dirección General: **52000 REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, con código de Dependencia: **52004 CENTRO ZONAL OCAÑA**.
3. Registros fotográficos con el objeto de probar el estado en el Progenitor recibió a la menor S.J.C.B., en sus condiciones físicas: **a).** (infección en el oído, piojos y baja de peso), **b).** las condiciones en que la menor asiste al colegio, **c).** el cuidado de la menor **d).** Celebración de cumpleaños, **e).** Celebración del día de los niños. **6.** Momentos compartidos y esparcimiento familiar. **f).** Videollamadas con la madre y la familia materna con la menor S.J.C.B.
4. Certificación de Afiliación de la menor S.J.C.B. al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (EJC) a través de COMANDO EJERCITONACIONAL.
5. Historial de citas cumplidas en Sanidad Militar de la menor S.J.C.B. en el sistema SID SALUD del Ejército Nacional.
6. Historias Clínicas de valoración por Psicología de la menor S.J.C.B., en SANIDAD MILITAR.
7. Solicitud efectuada por el Señor JOSE LUIS CAMPOS con destino al colegio CENTRO EDUCATIVO **EL GRILLOTE** donde estudia la menor con el fin de que emitan certificación de las condiciones de asistencias al Colegio, de fecha 14 de setiembre de 2022.
8. Informe sobre la Estudiante SARA JULIANA CAMPOS, proferida por el Colegio CENTRO EDUCATIVO **EL GRILLOTE**.
9. Boletines de los periodos PRIMERO, SEGUNDO y TERCER del año lectivo 2.022 de la menor SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ.
10. Extracto de hoja de vida en el Ejército Nacional del Señor JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA, donde se verifica la buena conducta del demandado.